



Boletín

Nº 5

2021

SEPTIEMBRE-
OCTUBRE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA LABORAL

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Presidenta Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada Sala Laboral

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 02/09/2021
DECISIÓN : CONFIRMA.
DEMANDANTE : ANGELA MARIA PAZ MONTEZUMA
DEMANDADO : CORPORACION MI IPS NARIÑO
PROCESO : 520013105003- 2020-00021-01 (230).

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL – Requisitos para su procedencia.

“(…) se advierte que uno de los presupuestos necesarios para que proceda la medida cautelar prevista en el artículo 85 A de CPT y de la SS, es que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, esto es, que lo sitúe en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.”

MEDIDAS CAUTELARES – CAUCIÓN: Es procedente imponer caución al extremo pasivo, al demostrar que se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones.

“(…) la Sala encuentra acreditado que la entidad demandada se encuentra en graves y serias dificultades económicas que como ella misma lo reconoce le han impedido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, configurándose los supuestos de hecho que dan origen a la imposición de la caución, pues resulta pertinente advertir que no son de recibo los argumentos del apelante cuando aduce que los inconvenientes en el flujo de recursos, se derivan de una situación ajena a la entidad demandada, como lo es la falta de pago de terceros por las prestación de servicios, ya que es precisamente esa situación la que ha afectado a la demandada en sus finanzas”.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 15/09/2021
DECISIÓN : REVOCA.
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MONTILLA QUIROZ
DEMANDADO : EDGAR IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES y EIDY YANUBER VELEZ LEIVA
PROCESO : 520013105003202000020401

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“De conformidad con las previsiones del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:
“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso prevé: “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas””.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – En el presente asunto, se dio contestación en tiempo, por tanto, se revoca la decisión y se tiene por contestado el libelo genitor.

“En el caso de autos, con fecha 24 de noviembre de 2020, los demandados a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda, indicando puntualmente el apoderado judicial de los traídos a juicio que el señor EDGAR IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES, se daba por notificado por conducta concluyente y, en consecuencia, estando dentro del término común para contestarla, procedió de conformidad, actuación que fue aceptada por el Juzgado de conocimiento a través de la providencia objeto de revisión”.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 15/09/2021
DECISIÓN : MODIFICA.
DEMANDANTE : ROBERTO REMIGIO JOJOA MORALES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO : 520013105001– 2018– 00128 -02 (089)

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ – En el plenario se acreditó que el demandante es beneficiario del régimen de transición. Se demostró que el IBL con el cual se calculó su mesada pensional no era la correcta.

“Ahora bien, se acredita en el plenario que mediante la Resolución No. GNR248260 del 23 de agosto de 2016, Colpensiones otorga una respuesta afirmativa a la solicitud elevada por el accionante de reliquidar la mesada pensional de vejez, el cual se hizo efectivo a partir del 24 de junio de 2013, con una tasa de remplazo del 90% en tanto el accionante acreditó 1.537 semanas cotizadas. En este orden, se le reconoció una mesada para el año 2013 de \$2.207.760, que para el 2016 ascendió a \$2.490.904 y un retroactivo pensional de \$1.088.981”.

(...)

“Y ello es así porque respecto del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2013 y en adelante, con base en el mencionado acto administrativo, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional en la suma de \$2.207.760. En este orden, para este Cuerpo Colegiado el valor de la mesada pensional liquidada a mayo de 2004, teniendo en cuenta el IBL de los últimos diez años, que resulta superior al de toda la vida laboral,

con una tasa de remplazo del 90%, asciende a \$1.504.430, valor que proyectado a 2013, arroja \$2.212.494, esto es, una suma levemente superior al reconocido por la Administradora Pensional traída a juicio que, por supuesto, será declarado a favor del demandante, como más adelante se explica. En todo caso, la mesada pensional para el año 2021 corresponde a \$2.983.540”.

RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS – Tiene derecho al reconocimiento con fundamento en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y en la sentencia SL1330 de 2020.

“Con base en lo reseñado, la decisión de primera instancia será modificada en lo concerniente al retroactivo indexado, para en su lugar, reconocer a favor del demandante y sobre el retroactivo antes indicado, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se liquidarán hasta cuando se haga efectivo el retroactivo pensional a favor del demandante. En todo caso, esta suma liquidada a 28 de febrero de 2021, conforme el cuadro aritmético antes referido, corresponde a \$ 219.748.82, que sumados al valor del retroactivo pensional ascienden a \$ 815.230,82. Este valor en todo caso será ajustado al momento en que se realice el pago total de la obligación a cargo de COLPENSIONES”.

PONENTE : DR. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 15/10/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BENAVIDES CHALACAN
DEMANDADO : NUEVO HORIZONTE S.A.S, CONSTRUCCIONES S.A.S Y GERMAN EUGENIO MORA
INSUASTY
PROCESO : 52838310300120170005804

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Legitimación para alegarla es exclusiva de la parte directamente afectada.

“(…) se observa que la nulidad formulada por el apoderado judicial de NUEVO HORIZONTE S.A.S., atañe exclusivamente a la no vinculación a través de la notificación al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE GUAITARILLA, PATRIMONIO AUTÓNOMO, UNIÓN TEMPORAL DE CASAS GRATUITAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme se encuentran mencionados en la prueba documental arrojada al expediente, en respuesta a prueba oficiosa de que trata el auto de septiembre de 2019, es decir, que las entidades mencionadas, serían los únicos afectados por dicha actuación y por ende ellos legitimados para proponerla conforme lo prescribe los incisos primero y tercero del artículo 135 del Código General del Proceso; y no sería la demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S., la afectada ante a supuesta falta de notificación y en el hipotético caso, en el que existiera alguna irregularidad, que perjudicara a las entidades a que hace referencia la apelante por pasiva, son ellos quienes estarían legitimados para alegarla y no el ahora recurrente siendo suficientes las anteriores consideraciones para mantener incólume la decisión adoptada por la A quo, por encontrarse ajustada a derecho”.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 15/10/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : WILSON OMAR GUZMAN RUANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE IPIALES
PROCESO : 523563105001-2019-00224-01 (119)

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO – Contrato realidad de trabajador oficial. Se acreditó la existencia de la relación laboral como trabajador oficial.

“(…) el actor prestó de manera personal sus servicios a favor del ente demandado en labores propias de un trabajador oficial, como obrero dedicado a la construcción y sostenimiento de obra pública y conductor de volqueta destinada a igual fin, sin que el argumento esbozado por pasiva tenga mayor relevancia en cuanto que el vínculo inicial se hizo a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, pues recuérdese, en la forma dispuesta por el Decreto 4588 de 2006 (artículos 16 y 17) y las normas que lo modifican y complementan, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala el vínculo laboral verdaderamente se gesta con el beneficiario del servicio siendo la CTA una simple intermediaria, más aún cuando los propios deponentes sostienen que jamás asistieron a reuniones convocadas por la Cooperativa y menos recibieron utilidades”.

CONDENA A PAGAR POR CONCEPTOS LABORALES Y PRESTACIONES SOCIALES – La entidad demandada debe pagar auxilio de cesantías, vacaciones compensadas, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, indemnización por terminación unilateral del contrato sin haberse cumplido el plazo presuntivo, indemnización moratoria, prestaciones sociales e indemnizaciones impuestas a la entidad demandada y a favor del demandante.

SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – Art. 50 Ley 50 de 1990. Improcedente.

“(…) este derecho reclamado por la parte activa de la Litis con ocasión del recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad porque la Ley 50 de 1990, en todo su articulado, es aplicable a los trabajadores del sector privado más no a los trabajadores oficiales”.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 29/10/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : AURA MARINA NARVÁEZ DE JURADO
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -
PAR ISS- representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A
PROCESO : 520013105003-2019-00003-01 (238)

APORTES DEJADOS DE CANCELAR POR EL EMPLEADOR A FAVOR DE LA TRABAJADORA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN Y REAJUSTE POR SUBCOTIZACION

“(…) la Sala encuentra que al haberse acreditado que el I.S.S. en su calidad de empleador no asumió la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social en pensión a favor de la demandante, en el lapso en que se configuró el contrato ficto de trabajo, debe cancelar a COLPENSIONES el respectivo cálculo actuarial que esa entidad realice para que se reconozca el tiempo de servicio prestado como cotizado -ver sentencia SL 14388 del 20 de octubre de 2015”.

OBLIGACIÓN DE FIDUAGRARIA S.A. DE RESPONDER POR OBLIGACIONES DEL I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.

“(…) basta con remitirnos a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2736 -2019, en el que en un caso similar al estudiado, concluyó que es la FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, quien debe pagar y transferir los aportes a pensión a COLPENSIONES por el tiempo en el que se extendió la relación laboral, pues recordó que a través del Decreto 553 de 2015, se adoptaron las medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS en Liquidación y se dictaron otras disposiciones, en cuyo artículo 6º se ordenó la constitución de un patrimonio autónomo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación”.